

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2021-00579

Previo a reconocer personería se ordena a CLAUDIA VIVIANA LUNA PEÑUELA, acreditar su calidad de abogado y su inscripción en el registro de abogados.

Obre en los autos, los originales de los documentos base de la acción, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 29 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2021-00579

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JEAN PAUL PARRET GUERRA y GLOWSTEN S.A.S.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA S.A.** promovió demanda ejecutiva en contra de **JEAN PAUL PARRET GUERRA y la firma GLOWSTEN S.A.S.** para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las siguientes sumas de dinero, así:

a) \$385.097.292.00 Mcte., por concepto del capital contenido dentro del pagaré arrimado al proceso como base de la acción, más los intereses moratorios comerciales, conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio, calculados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total, más la suma de \$72.359.949.00, por intereses causados antes de la presentación de la demanda.

Este despacho por auto de fecha 27 de octubre de 2021, profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada y los ejecutados, se notificaron en forma personal del auto de apremio el 11 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes guardón silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el

proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que a pesar que la parte demandada pretendió a través de apoderado intervenir en la actuación, lo cierto es que cuando procuró tal conducta, la parte actora acreditó a continuación haber procedido a noticiar a la misma, sin que, a propósito, hubiera concurrido a oponerse a la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., RESUELVE:**

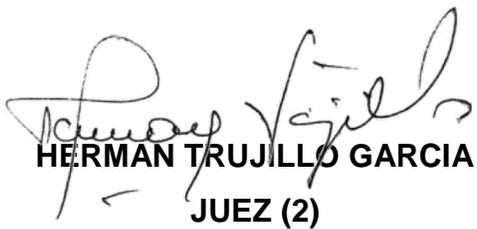
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

TERCERO: Costas a cargo de los ejecutados. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 12'000.000.00, como agencias en derecho.

CUARTO.: Envíese el proceso a los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 29 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2023-00156

Efectividad de la garantía real.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 430 del C.G.P.:

“...Presentada la demanda acompañada **de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Pues bien, en el caso de autos, la entidad demandante, indica que se legitima, para hacer valer la hipoteca constituida por la deudora, en favor de DAVIVIENDA, en virtud de la cesión que esta le hace al BBVA, sin embargo, de la revisión de los anexos que se allegan, brilla por su ausencia la mentada cesión, por lo que la demandante, no está legitimada para deprecar en su favor la ejecución pretendida, en consecuencia, se **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 29 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2023-00158

Divisorio

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Observado que el proceso "**ordinario**" ya no existe en la legislación procesal civil

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. adecúense las pretensiones, en virtud de que las llamadas "subsidiarias", son consecuenciales de la pretensión principal de venta en pública subasta. Art. 82-4 del C.G.P.

4 Elimines el juramento estimatorio, en virtud que no se dan los presupuestos del artículo 206 lb.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

6.- obsérvese el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., frente a la cuantía de la demanda.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 29 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2023-00160
Expropiación

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. En el mismo se debe indicar la identificación de los demandados, puyes en el allegado se dice que se ignora, mientras en la demanda se identifican plenamente. Art. 74- C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dado que la acción entablada se dirige en contra de sendos sujetos procesarles, aclare y precise el monto que a cada demandado le corresponde merced a sus pretensiones, lo cual deberá soportar legalmente (art. 82-4 del C.G.P., en el caso de ambos demandados aclare y determine el monto y concepto de la indemnización para cada uno. (Art. 31 de la ley 56 de 1981)

4. Alléguese dentro del término de subsanación y a disposición de este juzgado “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización” (art. 27 ley 56 de 1981)

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

6.-Acredítese en legal forma, que se solicitó al Juzgado en donde cursa la pertenencia, sobre los datos de notificación del señor ALBERTO SEGUNDO SALCEDO. Núm. 10 artículo 78 lb.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 29 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2023-00166

Efectividad de la garantía real

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Observado que el proceso **“hipotecario”** ya no existe en la legislación procesal civil. Art. 74 en concordancia con el 468 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. adecúense la demanda, en virtud de lo dicho en el numeral 1º de este auto, art. 82-4 Ib.

4 Aclárese el hecho primero, indicando porque se dice que los ejecutados fueron “adjudicatarios del crédito”. Art. 82-5 del C.G.P.

5.- Aclárese el hecho segundo, en lo que respecta “en mora a la tasa máxima”, frente a la obligación ejecutada. Y la fecha de vencimiento de la obligación. Art. 82-5 Ib.

6 Teniendo en cuenta que la ejecutada, OLGA LUCIA CONTERAS suscribió hipoteca para garantizar:

horizontal. -----
QUINTA: OBLIGACIONES GARANTIZADAS. Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta, pero ilimitada en su cuantía, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que LA DEUDORA haya adquirido o adquiera en el futuro a favor de IDEAR NEGOCIOS S.A.S., en nombre propio y/o en nombre y representación legal de la sociedad comercial IDEAR COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830.130.023-2, en los términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales y accesorias, en razón de contratos de mutuo o por cualquiera otra causa en que LA DEUDORA quede obligado por cualquier concepto, ya sea porque obre exclusivamente en su propio nombre, con otra u otras firmas conjunta o separadamente, en razón de préstamos o créditos de otro orden, o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporadas en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados, girados, avalados, endosados, aceptados o firmados por LA DEUDORA en forma tal que este quede obligado solidariamente con otra u otras personas naturales o jurídicas para con IDEAR NEGOCIOS S.A.S., el interés corriente será del veintidós por ciento (22%) NA, un plazo de sesenta (60) meses y el interés moratorio más alto permitido por la ley. Los gastos y costas de la cobranza sea judicial o extrajudicial serán a cargo de LA DEUDORA y cualquier suma de dinero accesoria a la obligación principal. -----

Alléguese documento que preste mérito ejecutivo en contra de la misma.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 29 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-053-2019-00421 01.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual no aprobó causal de nulidad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

1. La demandada Nuevo Mundo Inversiones S.A.S., por medio de apoderado judicial interpuso nulidad por indebida notificación conforme lo regula el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como sustento de su pretensión, informo que “del CD que se aportó en la subsanación no se acredita él envió del mismo, a su vez, el mandamiento de pago fue proferido el 5 de julio de 2019 y se ordenó notificar bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C. G del P, debiendo la parte actora ceñirse estrictamente a lo allí ordenado y no vulnerar el derecho de defensa del demandado, como quiera que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no deroga la citada norma.”

Agregó que:

“Pese a que hay certificado de entrega y leído, bajo la gravedad de juramento el representante legal de la empresa demandada informa que el mensaje no fue recibido, no fue abierto y menos aún leído; la empresa de mensajería no puede señalar que el mensaje fue abierto porque eso sería una violación a la intimidad de la demandada.

Por otro lado, la comunicación realizada no se indicó que se contaba con el termino de diez (10) días para proponer excepciones, sumado a que no se aportó de manera integral los documentos de la presente demanda, y como quiera que se mencionó el artículo 291 el demandado quedo bajo la expectativa de que se igualmente se le notificara conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago esto es bajo lo preceptuado en el artículo 292 del C.G del P, es decir por aviso.”

A ello limito el incidente de nulidad invocado mediante decisión de fecha de 2 de febrero de 2022, el juzgado 53 civil municipal de Bogotá desestimo su pretensión, para lo cual destaco que

- La notificación personal fue realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica contador.mundonuevo@gmail.com, “dirección señalada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada”, que fuera certificada por Servientrega, respecto del envió y “recibido de fecha 9 de noviembre de 2020”.

- Respecto de la notificación vía correo electrónico, memoró el fallo CSJ STC 690 del 2020, en el que se precisa que “la misma puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario “y que lo “lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino la recepción en el servidor.”

- En relación con los anexos incorporados al trámite notificadorio, halló anexados “demanda, auto admisorio, subsanación y mandamiento de pago”, y no se acreditó que estuvieran ausentes o incompletos

- Sobre el término pendiente para contestar la demanda, indicó que el Decreto en mención, no señala su precisión empero el mandamiento de pago precisaba tal aspecto.

- Finalmente, incorporó como indicio del conocimiento de la acción, que el representante legal de Mundo Nuevo Inversiones indicara haber quedado “bajo la expectativa de que se igualmente se le notificara conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago esto es bajo lo preceptuado en el artículo 292 del C.G del P, es decir por AVISO”.

Inconforme con la decisión, la demandada varió sustancialmente los hechos que constituyeron la solicitud de nulidad tras aducir errores en la incorporación de los anexos necesarios para dar cuenta de la notificación.

2. De cara a lo expuesto, es imperativo señalar que la solicitud de nulidad incoada tuvo como fundamento dos situaciones precisas:

La primera, entorno al acuse de recibido, y la segunda la falta de constancia de apertura del documento, razón por la cual el examen en esta instancia se deberá limitar a ello, pues la congruencia que predica la legislación, no solo es exigible por parte de la autoridad judicial sino por las partes. Tal aseveración resulta necesaria plasmarla como quiera que los recursos interpuestos, no destacaron falencias en las consideraciones del juzgador de primera instancia, por el contrario incluyeron hechos nuevos que no pueden ser analizados por este juzgador.

2.1 Frente a la primer problemática esto es la falta de acuse de recibido debe decirse que el artículo 20 de la ley 527 de 1997 estableció que la notificación de cualquier providencia judicial se entendía surtida una vez el destinatario remitiera acuse de recibido, el cual puede ser de manera expresa, para lo cual deberá indicar la recepción del documento mediante correo devuelta, o de forma automática dependiendo de los convenios entre las partes o en su defecto de la plataforma que se utilice para tal fin.

Dentro del presente asunto es claro que el acuse de recibido no se dio de manera expresa pues así se infiere de lo informado por la paparte demandada.

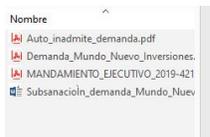
Sin embargo, si existe prueba del acuse de recibido de forma automática de la notificación por aviso, como quiera que la remisión del correo electrónico mediante cual se remitió esa comunicación data del 9 de noviembre de 2020 según consta en diligenciamiento; de otro lado a través de la plataforma e-entrega según legajo se puede evidenciar que a la dirección electrónica contador.mundonuevo@gmail.com, el día 9 de noviembre de 2020 a la hora 10:23:52 am, el que se abrió dos días después a las 11:00 a.m.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/11/09 10:17:24	Tiempo de firmado: Nov 9 15:17:24 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/11/09 10:23:52	Nov 9 10:17:27 cl-t205-282cl postfix/smtp [22606]: 1E39212484E9: to=<contador.mundonuevo@gmail.com>, relay=smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=3.5, delays=0.15/0/1.6/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1604935047 ne12si9258035pjb.79 - gsmt)
El destinatario abrió la notificación	2020/11/11 11:00:00	Dirección IP: 66.102.8.154 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2020/11/11 11:11:11	Dirección IP: 186.179.100.72 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.193 Safari/537.36

2.2) En lo atinente a la apertura del documento, baste decir que la misma no es requisito para convalidar su recepción al respecto la corte suprema de justicia en sentencia memorada por el a quo “ lo relevante no es demostrar que el correo no fue abierto si no que conforme a las reglas que rigen la materia, el iniciador recepción acuse de recibo, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en el que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada”, escenario que también fue amparado por la sentencia de la misma corporación emitida el 3 de junio del 2020 dentro del proceso 11001020300020200102500 en el que se adiciono que la notificación personal puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

Adicionalmente, debe decirse, y así fue constatado en esta instancia, haberse incorporado con tal notificación, los documentos necesarios para cumplir a cabalidad con el tramite notificadorio, así:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

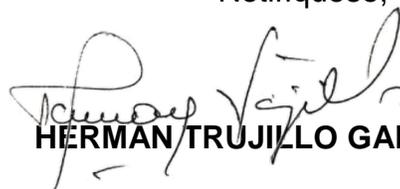
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR auto 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

El Juez, Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>049</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 29 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>